

*Llg*  
*C.A. Valparaíso.*

Valparaíso, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

**Visto:**

Que, en folio uno, comparecen Patricio Eduardo Farías Chacón y Luciana Sofía Montoya, ambos trabajadores y domiciliados en calle Los Litres 342, Llo Leo, San Antonio, quienes deducen recurso de protección en contra del Juzgado de Familia de San Antonio, representado por su Juez Presidente Danilo Andueza Quezada, ambos domiciliados en calle Luis Alberto Araya N°2220, comuna de San Antonio y del Servicio Nacional a la Niñez y Adolescencia, representado por Rachid Alay Berenguela, ambos domiciliados en calle Aldunate 1693, comuna de Valparaíso.

Por la vía del recurso de protección, solicitan que se deje sin efecto una resolución dictada por el Juzgado de Familia de San Antonio, con fecha 24 de septiembre del año en curso, en autos sobre susceptibilidad para la adopción A – 4 – 2021 y que en su lugar se ordenar a la Unidad de Adopciones del Servicio Nacional de la Niñez incorporar a los recurrentes en el proceso de adopción de la niña Luciana Montoya Iriarte, en la calidad establecida en el artículo 19 de la Ley N°19.620.

Expresan que tuvieron el cuidado personal de la niña Luciana Montoya Iriarte entre el 19 de agosto del año 2019 y el 9 de agosto del año 2021, bajo el sistema de familia de acogida, cuidado del cual voluntariamente desistieron, pero luego se percataron que habían cometido un error e intentaron recuperar el cuidado de la niña intentando participar de su adopción, pero el Servicio Nacional de la Niñez desestimó su petición por correo electrónico de fecha 3 de septiembre del presente año. Después, atendida la negativa, solicitaron el cuidado personal de la niña y que ordenara al Servicio Nacional de la Niñez que se les permitiera participar del proceso de adopción de la niña, primero en los autos X – 226 – 2014, lo que fue desestimado por resolución de 13 de septiembre del año en curso, y luego en los autos A – 4 – 2020, lo que fue rechazado por resolución de 24 de septiembre del mismo año.

Considera que las decisiones de los recurridos son ilegales y arbitrarias, puesto que no resulta razonable excluir del proceso de adopción a una pareja que ha estado con la niña por al menos dos años, más aún si se tiene presente la falta de diligencia del Servicio Nacional de la Niñez en el caso de ésta, puesto que no obstante fue separada de su progenitora a los tres meses de nacer, en el año 2015, el procedimiento de adopción se inicia recién el año 2020 y el proceso de búsqueda de familias para su adopción en el año 2021, luego de dictada la sentencia que la declara susceptible de ser adoptada.

Considera vulneradas las garantías constitucionales de derecho a la vida e integridad, igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el



ejercicio de los derechos, respecto y protección a la vida privada y honra de la persona y su familia y de propiedad, contemplados en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 24º del artículo 19 de la Constitución Política de la República y solicitan que se deje sin efecto una resolución dictada por el Juzgado de Familia de San Antonio, con fecha 24 de septiembre del año en curso, en autos sobre susceptibilidad para la adopción A – 4 – 2021 y que en su lugar se ordenar a la Unidad de Adopciones del Servicio Nacional de la Niñez incorporar a los recurrentes en el proceso de adopción de la niña Luciana Montoya Iriarte, en la calidad establecida en el artículo 19 de la Ley N°19.620.

Que, en folio trece, el Juzgado de Familia de San Antonio informa y solicita el rechazo del recurso, argumentando que el cuidado personal del sistema de familia de acogidas es esencialmente temporal y que, además, fueron los propios actores quienes voluntariamente desistieron del cuidado, habiéndose designado una nueva familia de acogida por resolución de 9 de agosto de este año, encontrándose con ésta en buenas condiciones. Por otro lado, sostiene que la materia que se somete a conocimiento de la Corte por la vía del recurso de protección ya fue conocida, resuelta y rechaza por resolución de 13 de septiembre, dictada en los autos X – 226 – 2015, y por resolución 24 de septiembre, en autos A – 4 – 2021, por lo que los intereses de los actores se encuentran bajo el amparado del derecho. Por último, expresa que, si bien la acción constitucional se funda en el interior superior de la niña, en la práctica, lo que pretenden los actores es satisfacer su propio interés.

Que, en folio diecinueve, el Servicio Nacional de la Niñez solicita el rechazo del recurso por extemporáneo, porque respecto de su institución se reclama de hechos acontecidos en el mes de agosto, en circunstancias que el recurso fue presentado el día 3 de octubre, cuando el plazo de 30 días señalado en el Auto Acordado se encontraba vencido. Además, expresa que los actores tienen el derecho a participar en el proceso de calificación de idoneidad, pero que éste no se efectúa en relación con un niño o adolescente en particular, sino que luego de un proceso largo se califican las personas como idóneas para adoptar y luego, entre ellas, se elige a aquellas para adoptar a menor de edad en particular. También señalan que no ha habido negligencia o un retraso injustificado en el proceso de adopción de la niña, lo que sucede es que se intentó primero mantenerla con su familia de origen y solo luego que aquello no prosperó, se iniciaron los trámites de adopción. Por último, señala que el cuidado personal del sistema de familia de acogidas es esencialmente temporal y que, además, fueron los propios actores quienes voluntariamente desistieron del cuidado, habiéndose designado una nueva familia de acogida por resolución de 9 de agosto de este año, encontrándose con ésta en buenas condiciones.

Que, en folio diecinueve, rola informe de la Defensoría de la Niñez, que señala que en la especie los órganos del estado han actuado con la intención de garantizar el derecho de la niña de ser cuidada por una familia o no por una institución pública o privada. Por otro lado,



considera que los actores están anteponiendo sus intereses a los de la niña, al desistirse del cuidado, desinformando a ésta sobre los motivos del desistimiento y pretender interferir en el proceso de adopción.

Que, en folio veinte, se ordenó la agregación extraordinaria de estos antecedentes.

**Considerando:**

**En cuanto a la excepción de extemporaneidad deducida por el Servicio Nacional de la Niñez:**

**Primero:** Que la actuación reclamada por esta vía consiste en una sucesión de actos que comienza el año 2015 y que culminan con la resolución de fecha 24 de septiembre del mismo, dictada por el Juzgado de Familia de San Antonio, en los autos sobre susceptibilidad A – 4 – 2020, de manera que al haber sido presentando la acción con fecha 3 de octubre, lo ha sido dentro del término de 30 días establecido en el Auto Acordado de la excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de protección.

**En cuanto al fondo de la acción interpuesta:**

**Segundo:** Que la medida cautelar requerida por los actores fue desestimada por resolución fundada, dictada por un tribunal competente y dentro del procedimiento establecido en la ley, de manera que no cabe calificarla de ilegal y arbitraria, ya que reúne los requisitos de validez establecidos en el inciso primero del artículo 7° de la Constitución, que dispone que *“los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”*

**Tercero:** Que, además, este procedimiento constitucional no resulta la vía idónea para impugnar la resolución de 24 de septiembre del presente año, dictada por el Juzgado de Familia de San Antonio, en autos A – 24 - 2020, puesto que la referida resolución resolvió y desestimó una solicitud de medida cautelar, de manera que era apelable conforme lo dispuesto en el artículo 67 N°2 de la Ley de Tribunales de Familia, recurso que no fue presentado por los actores.

**Cuarto:** Que, por último, la acción de protección no es un sustituto de los medios de impugnación ordinarios, ni tampoco una vía para dejar sin efecto una resolución judicial ejecutoriada, ya que su finalidad es brindar cautela frente a una vía de hecho o un acto manifiestamente ilegal, que de manera evidente vulnere una garantía constitucional, cuyo no es el caso de autos, pues, como fue explicado en los considerandos anteriores, la resolución fue dictado por autoridad competente, de manera fundada y en el caso establecido por la ley.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección presentado por Patricio Eduardo Farías Chacón y Luciana Sofía Montoya en contra del Juzgado de Familia de San Antonio y del Servicio Nacional a la Niñez y Adolescencia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.



NºProtección-43604-2021.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.